

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes...	Plas. 0
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 20
Extranjero.....	Por tres meses..	— 20

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que Esteban Martí, dueño de la lechería situada en la calle de Consejo de Ciento, núm. 310, no exhibió, á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia para tener abierto el establecimiento, por lo cual solicitaba el denunciante la celebración del correspondiente juicio verbal:

Que celebrado el juicio, fué condenado Esteban Martí á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y verificado el correspondiente juicio, el Juez dictó un auto para mejor proveer, oficiando al Alcalde de Barcelona para que informara sobre ciertos particulares:

Que en tal estado el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el artículo 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores; siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que, aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al

Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro tercero del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Esteban Martí de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Consejo de Ciento, número 310, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera

terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1897.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el itinerario para el próximo año de 1898, correspondiente á la línea de vapores correos á Buenos Aires á que se refiere la letra C del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica, cuyo itinerario ha sometido á la aprobación de este Ministerio el Representante de la misma;

Y resultando de su examen que no se ha introducido otra alteración que la de los meses en que se ha de emprender cada viaje, siguiendo la modificación aprobada por Real orden de 27 de Abril último para el vigente itinerario, consignándose, en su consecuencia, las salidas de Cádiz para los viajes de ida en los días 7 de los meses de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre, y las salidas de Buenos Aires para los viajes de regreso en los días 2 de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero del año 1899;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el mencionado itinerario en la forma propuesta por dicha Compañía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1897.

S. MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## Depósito Hidrográfico.

GRUPO 266.—22 DE DICIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

## Islas Británicas.

## Irlanda (Costa E.)

Luz en el puerto de Bray.

(Notice to Mariners for Foreign-going Ships. Board of Trade. Octubre 1897.)

Núm. 1.748, 1897.—El 1.º de Octubre de 1897 se ha debido encender, en la extremidad del rompeolas S. del puerto de Bray, una luz blanca, de eclipses, cada 2 segundos (luz, 1,5 segundo; eclipse, 0,5 segundo), la cual es visible á 5 millas.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 130.  
Carta núm. 233 de la sección II.

## MAR BÁLTICO

## Golfo de Finlandia (Rusia).

Valizamiento de los canales entre el Baroesund y Eknes.

(Circular hidrográfica, núm. 217. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.749, 1897.—Se han colocado las valizas siguientes, formadas por montones de piedras blancas para facilitar la navegación en los canales entre el Baroesund y Eknes:

En el canal entre el Baroesund y Porskalaud:

1.º En la costa N. de la isla Vormsoe, en la extremidad S. de la isla Hegholm, una valiza mirando al N., de 1,8 de altura sobre el terreno y de 3,5 sobre el nivel del mar.

Situación: 60º 1' 16" N. por 30º 27' 18" E.

2.º En la extremidad N. W. de la isla Stura-Ongstoe (Stura-Angers), otra mirando al S., de 2ª de altura sobre el terreno y de 4ª sobre el nivel del mar.

Situación: 60º 0' 28" N. por 30º 20' 18" E.

3.º En la extremidad S. de la isla Lefholm, otra mirando al N., de 2,3 de altura sobre el terreno y de 3,4 sobre el nivel del mar.

Situación: 60º 0' 25" N. por 30º 17' 18" E.

En el canal N. entre el Baroesund y Eknes:

1.º En la punta N. W. de la isla Engesholm, una valiza de 1,8 de altura sobre el terreno y de 3ª sobre el nivel del mar, mira al S. é indica al mismo tiempo la entrada del canal de la bahía comprendida entre las islas Engesholm y Longoe-Landet.

Situación: 59º 57' 10" N. por 29º 59' 40" E.

2.º En la punta S. de la isla Bierholm, una valiza mirando al N. de 2,1 de altura sobre el terreno y de 3ª sobre el nivel del mar.

Situación: 59º 54' 55" N. por 29º 39' 7" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

## MAR MEDITERRÁNEO

## MAR ADRIÁTICO

## Italia (Costa E.)

Cambio de lugar de dos boyas en el puerto del Lido.

(Aviso ai Naviganti, núm. 231. Génova, 1897.)

Núm. 1.750, 1897.—Las dos boyas cónicas, pintadas de rojo, excepto el vértice, que lo está de negro, que indicaban el canal navegable en el puerto del Lido (Aviso núm. 87/600 de 1897), han sido cambiadas de lugar para facilitar la navegación.

La boya interior se encuentra ahora al S. 36º 30' W. del asta bandera del fuerte Tre Portri, al S. 46º E. del asta bandera del reducto de San Erasmo (isla de Erasmo) y al N. 62º E. del campanario de San Lazzaro (isla San Lazzaro).

La boya exterior está á 1.600<sup>m</sup> en el S. 58º 30' E. de la anterior.

Carta núm. 865 de la sección III.

Traslado de las oficinas del puerto y de la Sanidad en Brindisi.—Modificación en la iluminación del puerto.

(Aviso ai Naviganti, núm. 231. Génova, 1897.)

Núm. 1.751, 1897.—A consecuencia de los trabajos del camino de hierro en el puerto de Brindisi, las oficinas de éste se han trasladado cerca de las oficinas de la Seguridad pública: la Sanidad se establecerá en una caseta de madera erigida en el ángulo saliente del muelle central, enfrente de las oficinas de la Seguridad.

A partir del 1.º de Diciembre de 1897 se han suprimido las cuatro luces (2 rojas y 2 blancas) colocadas en el muelle de la Capitania, y la lámpara eléctrica del arco (Aviso número 140/971 de 1897) situada en el ángulo saliente del muelle

central, está provista de un sector rojo dirigido hacia afuera, el cual indica la situación de las oficinas de la Sanidad.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 100.  
Carta núm. 154 de la sección III.

## OCÉANO ÍNDICO

## Golfo de Bengala (Indochina).

Averías en el faro de Kutabdia.—Luz provisional.

(Notice to Mariners núm. 690. Londres, 1897.)

Núm. 1.752, 1897.—Se ha recibido aviso telegráfico el 3 de Noviembre comunicando las averías acaecidas en el faro de Kutabdia á consecuencia de un ciclón, siendo imposible encender la luz.

Mientras duren las reparaciones se enciende una luz de fondeadero, visible á 7 millas en tiempos claros, quemándose además, cada 15 segundos, una luz de bengala.

Situación aproximada: 21º 52' 30" N. por 98º 2' 50" E.

Se debe recibir aviso cuando funcione nuevamente la luz ordinaria.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 84.  
Carta núm. 523 de la sección IV.

El Jefe, FÉLIX BASTARFECHE.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Castellón la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1897.—El Director general, V. Santamaría.

## Dirección general de Obras públicas.

## Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Remitida á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la instancia promovida por D. José María Villamar, en solicitud de que se le otorgue la concesión del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, resultando de los antecedentes remitidos: que por la ley de 25 de Junio de 1880 se autorizó al Gobierno «para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados por su Comisión liquidadora ó en la forma que determinaren los Tribunales ordinarios, la concesión del citado ferrocarril, cuya caducidad se declaró por Real orden de 17 de Enero de 1878».

Cumpliendo el enunciado precepto legal, y de acuerdo con la Real orden de 2 de Febrero de 1881, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno en 5 de Marzo de 1886, se otorgó la concesión del expresado camino á los acreedores de la Compañía primitiva, y después de varias incidencias relativas á la nulidad de la transferencia hecha por la Comisión liquidadora á la validez de la Junta de acreedores y á la convocatoria de otra reunión de éstos en la forma que se determinó, á propuesta de las mismas Secciones de este Consejo que suscriben el presente dictamen, se dictó la Real orden de 27 de Mayo de 1890, resolviendo:

1.º No considerar válida la junta de acreedores contra la Compañía, que intentó celebrarse bajo la presidencia de Don José Nacarino Bravo.

2.º Que los interesados acudieren, si lo estiman oportuno, á los Tribunales ordinarios para que hicieran la graduación de créditos y designación de los acreedores que deben tener el carácter de concesionarios.

3.º Que una vez cumplido lo prescrito en el párrafo anterior, verifiquen los concesionarios, con arreglo á las leyes, el nombramiento de la persona ó personas que hayan de representarles ante la Administración, haciendo constar con toda claridad las facultades que se les confieren.

Y 4.º Que se conceda á los acreedores un nuevo plazo de doce meses para efectuar cuanto se previene en las dos disposiciones anteriores, en la inteligencia de que sólo podrá prorrogarse aquel plazo en el caso en que acrediten que los Tribunales no han dictado su fallo á pesar de haber acudido á ellos dentro de los dos meses siguientes á la publicación de esta Real orden en la GACETA.

Contra esta resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Presidente de la Comisión liquidadora,

y desestimada la demanda por el Tribunal dentro de los dos meses siguientes, acudió ante los Tribunales ordinarios el Sr. Villamar, solicitando la oportuna declaración de acreedor de la Compañía antes concesionaria del ferrocarril citado, resolviéndose por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, de 28 de Diciembre de 1895, «que se debía declarar y declarar que Don José María Villamar es el único acreedor que ha justificado este carácter, en cuyo concepto se le reconoce contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, á los efectos de la Real orden de 27 de Mayo de 1890, y que dicho señor es acreedor escriturario por la cantidad de 166.549'69 pesetas, comprendido en el párrafo 4.º del artículo 913 del Código de Comercio, y sin que haya lugar á lo solicitado por los demás coadyuvantes en los años por falta de prueba justificativa de sus créditos».

Interin se sustanciaba el pleito á que puso término la mencionada sentencia, á instancia del Vocal de la Comisión liquidadora D. Angel Herráiz y de D. Pedro García de la Torre, el Ministerio de Fomento, por Real orden de 23 de Febrero de 1894 decretó quedase sin efecto la transferencia solicitada por dicha Comisión y se anulase la concesión otorgada á la misma en 1886, declarando viva y en vigor la ley especial de 25 de Junio de 1880.

Con tales precedentes, y después de ser firme la sentencia del Juzgado, por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, D. José María Villamar acudió al Ministerio, pidiendo se le otorgase la concesión del repetido ferrocarril, puesto que en él concurren las condiciones exigidas en la ley de 1880, toda vez que es el único acreedor reconocido de la Compañía que fué concesionaria de la línea, y es el único también que ha cumplido los requisitos y formalidades que se determinan en la Real orden de 27 de Mayo de 1890.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, considerando que el solicitante, por haber sido declarado único acreedor de la extinguida Compañía del ferrocarril, debe representar legítimamente á la Comisión liquidadora de la misma, de que habla la citada ley, cree que no hay inconveniente en otorgarle la concesión de la línea de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, haciendo uso de la autorización del indicado precepto legal; pero fué de opinión que, tratándose de interpretar una disposición legislativa, antes de resolver debía consultarse á las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á las que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Estas Secciones, examinado el asunto que motiva la consulta, pasan á consignar su opinión, teniendo en cuenta los antecedentes del mismo y las prescripciones especiales por que se rige la concesión del ferrocarril de que se trata, sometida, aparte de los preceptos de la legislación general del ramo, á la ley varias veces citada de 25 de Junio de 1880.

Dispone ésta en su art. 1.º que el Gobierno podrá otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representada por la Comisión liquidadora, ó en la forma que determinen los Tribunales ordinarios, la concesión del citado camino de hierro, caducado en 1878; y haciéndose uso de esta autorización, se procedió al otorgamiento de aquélla, con arreglo á la propuesta hecha por el Consejo de Estado en pleno.

Con posterioridad al otorgamiento expresado, surgieron los incidentes que quedan relatados en el anterior extracto y que dieron origen á la Real orden de 27 de Mayo de 1890, consultada por estas Secciones, las cuales, á fin de poner en claro los controvertidos derechos que se alegaban por unos y otros interesados contra la extinguida Compañía que había obtenido primeramente la concesión, y con objeto de poder determinar exactamente la personalidad de aquéllos á quienes correspondía de derecho el título de concesionario de la línea, propuso que los Tribunales ordinarios hicieran la graduación de créditos y designaran los acreedores que debían ostentar el mencionado título, fijando los plazos de dos meses para acudir ante aquéllos y el de doce para acreditar ante la Administración haber cumplido los requisitos y formalidades enunciados. Uno de los acreedores, D. José María Villamar, dentro del primero de dichos plazos, después de ser firme la Real orden, acudió ante el Juzgado correspondiente obteniendo la sentencia de que ya se ha hecho mérito, declarándole único acreedor de la Compañía concesionaria del ferrocarril á los efectos de la citada disposición ministerial, y transcurrido el año necesario para que fuere firme la sentencia, plazo preciso por haber sido ésta dictada en rebeldía antes de terminar los doce meses fijados en la Real orden, se ha presentado el Sr. Villamar reclamando se le otorgue la concesión, por ser el único que ha sido declarado con derecho á representar los créditos existentes contra la anterior empresa.

Se observa, por tanto, que de todos los que se decían interesados en la repetida concesión ferroviaria y con derecho á ella, sólo el Sr. Villamar ha cumplido las formalidades y prescripciones exigidas en la Real orden de 1890, y es el único que los Tribunales han declarado acreedor contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan; y en su consecuencia, no habiéndose reconocido más derecho que el suyo, á él corresponde únicamente el de representar la concesión de este ferrocarril, con sujeción á lo prevenido en la ley que autorizó al Gobierno para otorgarla á los acreedores de la primitiva Sociedad, representados por la Comisión liquidadora, ó en la forma que determinasen los Tribunales. Estos han determinado que D. José María Villamar represente todos los créditos reconocidos, y, por tanto, concurre en él la circunstancia exigida por el legislador, no ofreciéndose duda alguna de que, viva y subsistente como está la autorización legislativa, según expresamente se declaró en la Real orden de 22 de Febrero de 1894, el Gobierno puede hacer uso de ella, otorgando la concesión del ferrocarril al solicitante con las condiciones que propuso el Consejo de Estado en pleno, y que sirvieron de base á la anteriormente hecha á la Comisión liquidadora en 5 de Marzo de 1886.

En resumen, y como conclusión de lo expuesto, las Secciones son de dictamen:

Que procede otorgar á D. José María Villamar, como único acreedor debidamente reconocido contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, la concesión de este ferrocarril, autorizada por la ley de 25 de Junio de 1880, con arreglo á las condiciones fijadas en la Real orden de 5 de Mayo de 1886, salvo las modificaciones que á juicio de la Superioridad aconsejen el tiempo transcurrido y las nuevas circunstancias en que la concesión se otorga.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1897.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Madrid.

Ley de 25 de Junio de 1880.

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España».

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, legítimamente representados por su Comisión liquidadora, ó en la forma que determinen los Tribunales ordinarios, la concesión del citado ferrocarril, cuya caducidad se declaró por Real orden de 17 de Enero de 1878.

Art. 2.º La concesión de este ferrocarril se otorgará con arreglo al proyecto aprobado, tarifa y pliego de condiciones que sirvieron de base á las tres subastas consecutivas anunciadas para su concesión después de declarada la caducidad de la primitiva.

Art. 3.º Si el Gobierno considerase preferible sustituir la concesión á que se refiere el art. 1.º con la de un ferrocarril económico ó de vía estrecha, ó con la de un tranvía, utilizando para uno y otro las obras ejecutadas, queda autorizado para hacerlo, sujetando una ú otra concesión á las formalidades previas y prescripciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fernán de Lasala y Collado*.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias que faltan para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Alcázar de San Juan en el de Madrid á Almansa, se dirija por las inmediaciones de Miguel Esteban á terminar en Quintanar de la Orden, dotándole del material necesario para la explotación.

2.ª Este ferrocarril disfrutará franquicia arancelaria correspondiente al material y efectos á que se refiere el art. 20, párrafo quinto, de la ley general de 3 de Junio de 1855, así como también de las demás exenciones que en dicho párrafo se determinan, á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 23 de Marzo de 1864.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 y á los complementarios del mismo, que fueron aprobados por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1865 y 29 de Mayo de 1869, en la forma que dichas disposiciones determinan, pudiendo modificarse, sin embargo, los indicados proyectos mediante la correspondiente autorización del Gobierno en cada caso á propuesta del concesionario.

4.ª En el término de quince días, contados desde la fecha en que se comunicare al concesionario la orden de adjudicación de remate, consignará en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en el presente pliego, la cantidad que sobre la fianza constituida con arreglo al artículo 15 de la ley de 23 de Noviembre último baste para completar la suma de 77.503 pesetas que, á tenor de lo prescrito

en el art. 16 de dicha ley y en el 49 del reglamento para su ejecución, representa en este caso el 5 por 100 del valor de lo no ejecutado, según presupuesto oficial. Este depósito se constituirá en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado en las disposiciones vigentes.

5.ª La fianza de que trata la condición anterior no será devuelta al concesionario hasta que tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesión, según así se dispone en el precitado art. 49 del reglamento de 24 de Mayo último.

6.ª El concesionario dará principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesión y le tendrá completamente concluido, en disposición de explotarse, á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.ª La explanación y obras de fábrica se harán para una sola vía, ínterin las necesidades del tráfico no exijan otra más.

8.ª Se establecerán las estaciones indicadas en el proyecto, ó las que el Gobierno determine, en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

9.ª El material móvil se fija como *mínimum* para toda la línea en

- Cinco locomotoras para viajeros y mercancías.
- Cuatro coches de primera clase.
- Doce id. de segunda.
- Veinticuatro id. de tercera.
- Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes y mercancías.

10. Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arreglados á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelles, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto los de ambas clases, como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposición de cerrarse según convenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. También podrá emplear carruajes especiales cuya tarifa fijará el Gobierno á propuesta de dicho concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. El concesionario queda obligado á poner á disposición del Gobierno los locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernación se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier trozo en explotación del ferrocarril.

13. No podrá abrirse á la explotación el ferrocarril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspección, en que se declare que pueda comenzarse la explotación.

14. Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero Inspector.

15. Los trenes para servicios de viajeros tendrán el sufi-

ciente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condición 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

16. La velocidad efectiva de los trenes, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, la mismo que la duración de los viajes.

17. El concesionario se obliga á poner á disposición del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

18. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

19. El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

20. En los diez años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservación, si el concesionario no llenase debidamente esta obligación, procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización al concesionario, en el caso de que el Gobierno estimase conveniente la revocación de esta concesión con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.

22. El concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaciones que el Gobierno ó sus delegados le dirijan, la cual residirá en esta capital. Si se faltare por el concesionario á esta disposición ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación que se haga con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

23. Para atender á los gastos que originen las Inspecciones del Gobierno cerca de este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente, desde el momento en que aquéllas se establezcan, la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotación. Las sumas correspondientes á estos tipos las consignará el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la oficina y servicio de dichas Inspecciones.

3 de Septiembre de 1878.—Aprobado.—C. TORENO.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

PRECIOS				PRECIOS			
POR CABEZA Y KILÓMETRO	De peaje.	De transporte.	TOTAL	TERCERA CLASE	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Ptas. Diezmils.	Ptas. Diezmils.	Ptas. Diezmils.		Ptas. Diezmils.	Ptas. Diezmils.	Ptas. Diezmils.
<i>Viajeros.</i>				Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, gravas, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....	0'0625	0'0625	0'1250
Carruajes de primera clase.....	0'0700	0'0300	0'1000				
Idem de segunda .....	0'0500	0'0250	0'0750				
Idem de tercera.....	0'0300	0'0150	0'0450	<i>Objetos diversos.</i>			
<i>Ganados.</i>				Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0'0875	0'0750	0'1625
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro.....	0'0700	0'0300	0'1000	Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el sobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Terneros y cerdos.....	0'0250	0'0125	0'0375	Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Corderos, ovejas y cabras.....	0'0125	0'0125	0'0250	POR PIEZA Y KILÓMETRO			
POR TONELADA Y KILÓMETRO				Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera ó una sola banqueta.....	0'1375	0'1100	0'2475
<i>Pescado.</i>				Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.			
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	0'2875	0'1875	0'4750	En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
<i>Mercaderías.</i>							
PRIMERA CLASE							
Fundición moldeada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería. Azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0'1000	0'0625	0'1625				
SEGUNDA CLASE							
Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.	0'0750	0'0625	0'1375				

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

- 1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán

el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto á los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de co-

menzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquélla no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados, al plomo ó de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportaran con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta, cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 12 céntimos de peseta por cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apudaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apudaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición 9.ª

13. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil, y en los de tercera todos los demás individuos de este Cuerpo, siempre que unos y otros viaje en comisión del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 16 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.—Es copia.—Saavedra Meneses.

**Relación del material y efectos que pedrán introducirse del extranjero para la construcción del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con franquicia arancelaria.**

	Peso.	Importe.
	Toneladas.	Ptas. Cénts.
<i>Herramientas y útiles.</i>		
Bates, picos, barrenas, barras y marcas para asientos de vía.....	30	18.750
Criks ó gatos, yunques para fraguas, limas de todas clases, martillos, tenazas y demás herramientas de este artículo, para la construcción.....	8	16.000
	38	34.750
<i>Material fijo para la vía.</i>		
Barras carriles.....	338	374.680
Planchas de junta.....	40	12.565.50
Clavazón para la vía.....	116	132.466.20
Placas giratorias.....	29	21.100
Cambios de vía.....	60	12.600
	583	558.411.70
<i>Material para los accesorios de la vía.</i>		
Discos fijos y señales móviles, grúas, básculas y tubería de hierro	85	37.715

	Precio de la unidad.	Importe. Ptas. Cénts.
<i>Material móvil.</i>		
Cinco locomotoras para viajeros y mercancías.....	3.500	375.000
Cuatro carruajes de primera clase..	11.250	45.000
Doce ídem de segunda íd.....	10.000	120.000
Veinticuatro ídem de tercera íd....	6.000	144.000
Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes.....	3.032.625	139.500
		823.500

	Ptas. Cénts.
<i>Telégrafo eléctrico.</i>	
Aparatos, alambres, aisladores, tensores, etc. . .	16.475

RESUMEN GENERAL	
	Ptas. Cénts.
Herramientas y útiles.....	34.750
Vía.....	558.411.70
Accesorios.....	37.715
Material móvil.....	823.500
Telégrafos.....	16.475
TOTAL general.....	1.470.851.70

Aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863.—Alonso Martínez.—Es copia.—J. Gallego Díaz.

Vista la instancia que el Director de la Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya elevó á este Ministerio con fecha 30 de Octubre de 1896, solicitando del mismo autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios al establecimiento de un ferrocarril de uso particular desde la estación de Almodóvar del Campo á las minas de San Quintín, pertenecientes á dicha Sociedad:

Visto el expediente que, previa orden de la Dirección general de Obras públicas, se instruyó en el Gobierno de esa provincia de acuerdo con lo prevenido en los artículos 67 de la ley general de Ferrocarriles vigente y 73 del reglamento para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares administrativas aprobado por Real orden de este departamento en 12 de Noviembre del año actual, y en donde se consigna su aceptación á todas sus partes por el representante de la Sociedad recurrente autorizado para ello en debida forma:

Considerando que del expediente aludido y de los demás informes aportados al mismo resulta que se cumplieron los trámites legales y reglamentarios, así como también que el proyecto del ferrocarril de referencia es beneficioso á los fines de la autorización solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar á la Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya la ocupación de los terrenos de dominio público para establecer el ferrocarril de uso particular de la estación de Almodóvar del Campo á las minas de San Quintín, entendiéndose otorgada tal autorización con arreglo al mencionado pliego de condiciones particulares, á las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes aplicables á la línea de que se trata, á la vez que al art. 2.º y tarifa de la ley del Ministerio de Hacienda de 24 de Septiembre de 1896 sobre pago de los derechos del material que haya de importarse del extranjero.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1897.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

*Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se concede autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios en la construcción del ferrocarril de uso particular de la estación de Almodóvar del Campo á las minas de San Quintín.*

Artículo 1.º La Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya, peticionaria de la autorización para ocupar terrenos de dominio público necesarios en el establecimiento de un ferrocarril de uso particular de vía estrecha de la estación de Almodóvar del Campo á las minas de San Quintín, se obliga á ejecutar las obras de su cuenta y riesgo, de conformidad con el proyecto aprobado por Real orden de 8 de Mayo de este año y á las prescripciones de la misma. Toda variación ó modificación en el referido proyecto deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 2.º Dichas obras deberán empezar dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que publique la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, y quedar terminadas en dos años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º En el término de quince días, á contar de la fecha de publicarse la Real orden á que se refiere el artículo anterior, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.250 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes. Esta cantidad representará el 5 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, y no será devuelta hasta que acredite el concesionario haber cumplido sus compromisos.

Art. 4.º La Dirección general de Obras públicas designará el Ingeniero encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, y de cuenta del concesionario serán todos los gastos que esta inspección ocasiona.

Art. 5.º Para la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que dicte el Ingeniero Inspector para poner á salvo la circulación general y que no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 6.º Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto, con asistencia del concesionario, levantándose oportuna acta.

Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 24 de Septiembre de 1896, el pago de derechos del material que

se importe del extranjero se hará con arreglo al art. 2.º y tarifa aneja á la misma ley.

Art. 8.º Quedará anulada la autorización concedida, en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyera el depósito en la forma que establece el art. 3.º de este pliego.

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos que señala el art. 2.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa, ó judicial, ó declarada también en quiebra. En todos estos casos se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley general de ferrocarriles vigente.

Art. 9.º Esta autorización se otorga por noventa y nueve años, sujetándose á lo que dispone el cap. X de la ley de 23 de Noviembre de 1877, á los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución, y á los que sean aplicables á esta línea de ley general de Obras públicas de 13 de Abril de dicho año.

Art. 10. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas. Si se faltase á esta prescripción, ó el representante se ausentare del punto designado, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid 12 de Noviembre de 1897.—Aprobado por S. M.—XIXUENA.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento.*—Acepto en todas sus partes el anterior pliego de condiciones. Madrid 10 de Diciembre de 1897.—P. P., Pablo Gal.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Estación Central de Telégrafos.**

*Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.*

CENTRAL

- Albuñol.—Francisco Mellado, Desengaño, 49, segundo.
- Escorial.—Felipe Fernández, Oliva, 1.
- Sevilla.—Joaquín Díaz, Barco, 16, bajo.
- Medina Pomar.—Juan Francisco Bustamante, sin señas.
- Moscú.—Emilio de Marchi (ausente).
- Baeza.—R. Hernández Barrios, Palacio de la Equitativa.
- Málaga.—Matilde Fontagut, Leganitos.
- Bilbao.—Luis Arnaz, Alcalá, 58.

NORTE

- Caldas.—Jacinto Higuez, Cisneros, 3.
- Guadalajara.—Antonio Notario, Dos de Mayo, 7, segundo izquierda.

NOROESTE

- Valencia.—Capablanca, Paseo de Areneros, 6.
- Badajoz.—Manuel Márquez, Travesía del Conde Duque, 9.
- Madrid 25 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Alejandro Blanco.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

ALBUQUERQUE

D. Pedro Oliveros Sánchez, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente se recomienda al celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca de los efectos que se expresan, así como la de un individuo conocido por Andalucía, que se dice llamarse Antonio Beledo, poniéndolo todo, si fuere habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo he mandado en la causa que se instruye por robo contra Agustín Saavedra Peña y otro.

Dado en Alburquerque á 4 de Diciembre de 1897.—Pedro Oliveros.—El actuario, Miguel Gutiérrez Rodríguez.

*Dinero y efectos robados.*

- Dos mil trescientos reales, 2.000 en billetes de Banco y el resto en monedas de plata, entre ellas un duro del año 1729.
- Una moneda portuguesa de 200 reis y otra de dos reales y medio antigua.
- Una manta de lana de fábrica á cuadros blancos y negros, con una quemadura en el centro zurcida.
- Un costal de lino marcado con un 3.
- Dos merenderas de hoja de lata y otra de corcho.
- Un costal con cebada.
- Una petaca y una navaja.
- Dos mil reales en billetes de Banco de 100 pesetas cada uno, dos de 50 y cuatro de 25, y 20 duros en monedas de peseta y cuatro medios duros y una faja negra.
- Una montura forrada de badana negra, para montar una persona, con estribos de latón de hierro, baticola y cincha de becerro, brida y dos mantas de las que usan los soldados, oscura una y la otra sin cobertor, con listas negras.
- Catorce reales, de ellos 2 pesetas en plata, y 10 ademés en calderilla y un costal de lona con cebada.
- Dos mil doscientos sesenta reales en billetes de Banco, uno de 500 pesetas, dos de 25 y tres duros en plata.
- Tres duros en plata.
- Cinuenta y ocho duros, 40 en billetes del Banco y 18 en monedas de plata de á 5 pesetas.
- Dos cobertores blancos con listas negras.
- Una cuenca con cecina cocida.
- Una jaca negra con pelos blancos en las patas, de seis cuartas de alzada próximamente, cerrada, con una matadura en la parte media del lado derecho.
- Una manta de lana con listas blancas, usada, sin marca.
- Mil setecientos reales en billetes del Banco y calderilla, 11 duros en monedas de 5 pesetas.
- Una montura á la jerezana, usada.
- Una manta con fleco color pardo oscuro.
- Unas alforjas con listas más oscuras del mismo color.
- Cinuenta duros en billetes de Banco.
- Una navaja de las llamadas montijanas y una manta clara.

## ALCOY

D. Joaquín Soler Catalá, Juez de instrucción de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales de la Nación, procedan á la ocupación de los ejemplares de libritos de papel de fumar de la marca El Jarro de Oro, que contengan espejo, y se encuentren en los territorios de sus respectivas jurisdicciones, y en el caso de dar resultado, que se remitan á este Juzgado los ejemplares que se ocuparen; pues así lo tengo acordado en providencia de 5 del actual en el sumario que se sigue en este referido Juzgado á virtud de querrela instada por el Procurador D. Lázaro Mascarell Pironés, en representación de D. Eugenio Brutini Carbonell contra D. José Casasempere Botella y D. Vicente Reig Valor, sobre defraudación de la propiedad industrial.

Dada en Alcoy á 7 de Diciembre de 1897.—Joaquín Soler. Cristóbal Gironés. J—8822

## ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Justicia Herrera, natural de Jódar, vecino de Jaén, soltero, hijo de Ramón y de María, de veinticinco años de edad y jornalero, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones por disparo de arma de fuego; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 10 de Diciembre de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

## Señas del procesado.

Estatura mediana, de carnes regulares, color rubio, ojos azules, barba poca, nariz regular, pelo rubio, y viste alpargatas de gaita, pantalones y blusa azul con listas negras y blancas, camisa ídem y sombrero hongo blanco. J—8792

## ARCHIDONA

D. José Oppelt y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa sobre allanamiento de morada Dolores Vázquez Durán, de ochenta y tres años de edad, viuda, natural de Cuevas de San Marcos, vecina de Málaga, habitante en calle de la Trinidad, núm. 3, manca de la mano derecha, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; apercibiéndola con ser declarada rebelde y pararle los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola si es habida á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Archidona á 9 de Diciembre de 1897.—José Oppelt.—Por su mandado, Rafael Almohalla. J—8823

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Francisco Arce, Juez municipal del distrito de la Lonja en funciones de instructor del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Berdaguer y Calvet, casado, de esta vecindad, quien habitó en la calle de Pelayo, núm. 22, piso tercero, y del cual se ignora su actual paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de oír cierta notificación en la causa sobre falsificación de letra de cambio y estafa que contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles, á mi disposición, del referido sujeto.

Dada en Barcelona á 7 de Diciembre de 1897.—Francisco Arce.—Por disposición de S. S., Ignacio Ibarra. J—8824

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Sixto Tolós Sánchez, de treinta y siete años, casado con Agustina Soler, jornalero, natural de Calig, partido de Vinaroz, hijo de Vicente y de Felipa, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, al objeto de quedar sujeto á las resultas de la causa que por el delito de hurto se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura, y en su caso su conducción de dicho procesado á las referidas cárceles, poniéndolo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 11 de Diciembre de 1897.—Francisco de P. Ayala.—Por disposición de S. S., Luis Durán. J—8793

## BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre incendio, contra Juan March Oliveras y Francisco Pons Mau, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que

contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado de los referidos procesados March y Pons, siendo el primero de diez y siete años, litógrafo, natural de la ciudad de Figueras (Gerona), hijo de José y Teresa, y el segundo natural de Gracia, hijo de Juan y de Antonia, de trece años, jornalero.

Dada en Barcelona á 11 de Diciembre de 1897.—Pablo Campos.—El Escribano, Francisco Antonio Yáñez, Escribano. J—8794

## BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Oriol Bernat, de quince años, panadero, natural y vecino de ésta, calle de Tallers, núm. 1, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Oriol Bernat.

Dada en Barcelona á 7 de Diciembre de 1897.—Mariano Pascual Español.—El Escribano, Eduardo Pérez Cabrera. J—8825

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emilio Gasán y Roset, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por estafa, en la que se ha decretado su prisión; bajo apercibimiento que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, á mi disposición, del referido Emilio Gasán Roset, al objeto indicado.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1897.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., y por D. Luis Miguel, Daniel Ballester. J—8826

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario sobre hurto de una bicicleta contra Pedro Mir Capdevila y Manuel N., alias Ros, de veintitrés años de edad, estatura alta, grueso, y Juan N., alias Moreno, de diez y seis años de edad, delgado, de estatura creciente, hago saber que habiendo decretado la prisión provisional de los mismos, no ha podido llevarse á efecto en cuanto al Manuel y Juan por ignorarse su paradero, por cuyo motivo los cito, llamo y emplazo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se constituyan en prisión en las cárceles nacionales de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándoles en ellas á mi disposición.

Barcelona 9 de Diciembre de 1897.—Manuel Reñaga.—Joaquín Condominas, Escribano. J—8795

## BELMONTE

D. José María Saavedra y Palomino, Juez municipal de esta villa, y ejerciente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á Gabina Manrique Cano, vecina de la Mota del Cuervo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que preste declaración en el sumario que instruyo sobre robo de metálico á Doña Micaela Chico, del referido pueblo de Mota del Cuervo; advertida que de no comparecer le parará los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Belmonte á 6 de Diciembre de 1897.—José María Saavedra.—Por mandado de S. S., Francisco Castellano. J—8796

## BENAVENTE

D. Tomás Acero y Abad, Doctor en Derecho civil y canónico, Comendador de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Antonio Alonso Lecelmo, natural de la ciudad de Zamora, con residencia en esta villa como guardaaalmacén en la estación de la vía férrea, casado, de veinticinco años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días, siguientes al de la última inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la oportuna indagatoria en el sumario que en su contra instruyo por lesiones en la tarde del 15 de Agosto último á Anastasio Calleja, vecino de Villanueva de Azoague; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del referido procesado.

Dada en Benavente á 9 de Diciembre de 1897.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. J—8827

## BILBAO

D. Medardo Salazar Sebastián, ejerciente de Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonino Uranga Júdez, de veintisiete años de edad, hijo de José María y Catalina, de estado casado, natural de Azpeitia, de profesión pelotari, vecino de Azpeitia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de responder de los cargos que le resulten en causa contra el mismo sobre atentado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Uranga, si fuera habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 8 de Diciembre de 1897.—Medardo Salazar.—Ante mí, por Enciso, Antonio Sancho. J—8828

## CABRA

D. José Soler y Durán, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á los autores desconocidos que en la noche del 9 al 10 de Noviembre último penetraron en la casería titulada Ballinas, de este término, y robaron dos mulos y varios efectos, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro de diez días á prestar declaración y responder á los cargos que les resultan en el sumario que al efecto se instruye; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Cabra á 9 de Diciembre de 1897.—José Soler. J—8829

## CALLOSA DE ENSARRIÁ

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Miguel Escobar Barberán, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que se está sustanciando sobre desobediencia y resistencia al Alcalde de la villa de Nucia contra Andrés Pérez Cano, de dicha vecindad, se cita por medio de la presente cédula á José Pérez Lledó, vecino de la repetida villa de Nucia, ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca ante expresado Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, á fin de rendir declaración como testigo en referido sumario.

Y para que conste, y pueda tener lugar la debida inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, la libro y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de instrucción de este partido, en Callosa de Ensarriá á 9 de Diciembre de 1897, de que certifico.—V.º B.º Miguel Escobar.—El actuario, Fernando Benrenguer. J—8797

## CARRIÓN DE LOS CONDES

D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado rebelde Manuel de la Iglesia Expósito, fugado de la cárcel de Villoldo en la noche del 6 al 7 de Noviembre último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle saber su procesamiento y rebeldía; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero, en nombre de S. M. (Q. D. G.), á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, para que por su parte practiquen las diligencias posibles al objeto de la busca y captura del referido procesado rebelde, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Carrión de los Condes á 9 de Diciembre de 1897.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

## Señas del procesado.

Edad de cuarenta á cuarenta y cinco años, cara larga, barba clara, color moreno, estatura regular; fué depositado en el Hospicio de Salamanca el día de su nacimiento, y vestía el día que se fugó blusa y bombacho azul, chaqueta corta, gorra negra, alpargatas blancas nuevas, atacadas. J—8798

## CARTAGENA

D. Juan Oliva Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación de Don Francisco Bautista y Soriano se sigue causa por el delito de tentativa de robo y lesiones á Angel Fernández Galves contra otros y Sebastián Moreno García, de treinta y tres años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, natural de Lorca, vecino de la misma, en el barrio de San Cristóbal calle de Casas Blancas, y en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á hacerle un emplazamiento en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 6 de Diciembre de 1897.—Juan Oliva.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—8775

## CASTELLÓN DE LA PLANA

En la causa contra Antonio López Ballester y otros sobre aprehensión de 59 fardos de tabaco de contrabando en el punto de Marquemado, término de Burriana, se ha dictado la sentencia, cuyo principio y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Castellón de la Plana, 12 de Noviembre de 1897, el Sr. D. Miguel Buguete y Giner, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa seguida de oficio sobre contrabando de tabaco contra Antonio López Ballester, de veintisiete años; Vicente Rodríguez Jimeno, de veintiséis años; Manuel Pons Perales, de veinticuatro años; José Brull Trilles, de doce años, y Peregrin Ramos Juliá, de veintisiete años, todos marineros, naturales y vecinos del Cabanal de Valencia, y cuyas demás circunstancias se ignoran y no constan, por no haber sido habidos y hallarse en rebeldía, y etc.;

Fallo que, confirmando como confiro el comiso del tabaco ocupado, decretado por la Junta administrativa, debo condenar y condeno á los procesados rebeldes Antonio López Ballester, Manuel Pons Perales, Peregrín Ramos Juliá y Vicente Rodríguez Jimeno á la multa cada uno de ellos como pena de 13.747 pesetas 20 céntimos, y á José Brull Trilles á la pena también de multa en cantidad de 10.310 pesetas, debiendo sufrir, caso de insolvencia por dicha multa, un día de prisión subsidiaria por cada dos pesetas 50 céntimos que dejaren de satisfacer, sin que pueda exceder de dos años, y al pago de todas las costas procesales, cuya condena se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias dichas si se les encontraran bienes, sin perjuicio de que sobre ellos se abra nuevamente este causa á instancia de los reos si lo reclamaren dentro de un año.

Pues por esta mi sentencia, que se notificará á las partes y á los estrados del Juzgado en rebeldía de los procesados, y se publicará el principio y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de Valencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Burguete.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día en que se dictó.

Y para que sirva de notificación en forma á los procesados por la rebeldía de los mismos, extendiendo la presente cédula, que firmo en Castellón de la Plana á 15 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Antonio Viñarta. J—8755

## CASTROPOL

D. Antonio Villamil, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Castropol, á 20 de Octubre de 1897, el Sr. D. Luis Moreno y Fernández de la Hoz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias, sobre presunción de muerte, promovidas por D. Mariano Francisco Fernández Quintana, vecino de Montonto, Concejo de Vega de Ribadeo, representado por el Procurador D. Francisco Mesa y Martínez, y dirigido por el Abogado D. Ramón Soto; y

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Francisco Benito Antonio Fernández Quintana y Martínez, hijo de D. Benito y Doña María, natural de Montonto, Concejo de Vega de Ribadeo, bautizado en 29 de Diciembre de 1785.

Publíquese el encabezado y parte dispositiva de esta resolución en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, por el tiempo y á los efectos del art. 192 del Código civil.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moreno.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Castropol á 7 de Diciembre de 1897.—V. B.—El Juez de primera instancia, Víctor Lavandera.—Antonio Villamil. 483—P

## CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial procedan á la busca de cuatro cadenas de alambre de unos cuatro metros de largo cada una, que fueron sustraídas en la noche del 4 al 5 de Noviembre último de los pasos á nivel situados en los kilómetros 432 y 436 de la línea férrea de Madrid á esta capital, y al autor ó autores de dicha sustracción, poniendo unas y otros, caso de ser habidos, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Córdoba á 4 de Diciembre de 1897.—A. Alonso Solano.—El Secretario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández. J—8776

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Pedro Martínez Muñoz, que el día 12 de Octubre último viajaba sin billete en el tren correo descendente de la línea de Belmez, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á 6 de Diciembre de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—8756

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Rodas López, de estatura regular, color del rostro blanco, pelo más bien rubio, ojos melados, barba poblada y afeitada con bigote y una cicatriz pequeña en el lado derecho de la cara; viste brusa de tela de labor con lista azul, pantalón de paño negro y sombrero hongo negro; vecino de Sevilla, habitante en la calle Juan de Cuenca, núm. 2, principal izquierda, natural de Ugijar (Granada), hijo de Antonio y de Dolores, de veinticinco años de edad, soltero, minero, sin apodo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á 8 de Diciembre de 1897.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—8830

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Manuel Mejías, Francisco García y García y Fernando Gutiérrez Jiménez, vendedores ambulantes, y cuyas de-

más circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por el delito de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dichos individuos.

Dado en Córdoba á 9 de Diciembre de 1897.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero Sr. Guillén, Antonio Ravé del Castillo. J—8799

En el sumario que se instruye en este Juzgado y por mi Secretaría, por el delito de hurto, se cita al dueño de tres sacos y un canasto de aceitunas hallados en la casa número 1 de la calle Molinos Baja, de esta capital, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle Marqués del Villar, número 8, á prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de la causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, pongo la presente en Córdoba á 10 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—8831

En el sumario que se instruye en este Juzgado y por mi Secretaría contra Antonio Heredia Mendoza, por lesiones á Antonio Heredia Cortes, el Sr. Juez de instrucción de esta capital ha mandado por providencia de hoy se cite á Antonio Heredia Heredia y Juan Heredia Vega, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle de Marqués del Villar, núm. 3, á prestar declaración el primero y oír el ofrecimiento el segundo; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, pongo la presente en Córdoba á 10 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero. J—8833

## COÍN

D. Adolfo López y López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en la noche del 23 del corriente fué sustraída una mula de la pertenencia de Francisco Rodríguez Martín, la cual se hallaba atada en la ventana de la casa de D. Francisco Eloy, en la villa de Alhaurín el Grande, y cuyas señas se expresan á continuación, y hallándose instruyendo sumario en averiguación del autor ó autores del hecho referido, he acordado por auto de este día la publicación del presente, por el cual ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca de dicha mula y su conducción á disposición de este Juzgado, así como la detención de las personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su adquisición legítima.

Dado en Coín á 29 de Noviembre de 1897.—Adolfo López y López.—Por su mandado, Luis García.

## Señas de la caballería.

Una mula color castaño oscuro, de seis á siete años de edad, de mediana alzada, con una nube en el ojo izquierdo, sin hierro, aparejada con serón y con una jácquima encarnada. J—8832

## CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Luis Isla Frera, hijo de D. José y Doña Javiera, natural de la Isla, distrito de Colunga, partido de Villaviciosa, que falleció abintestado en el mar el 13 de Mayo del año último á bordo del vapor correo Montevideo, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo.

Dado en la Coruña á 3 de Diciembre de 1897.—José Román Junquera.—Por orden de S. S., Juan Caval. 484—P

## ESTEPA

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco López Cañadas, vecino de Antequera, con cédula personal núm. 1102, expedida en 31 de Diciembre del año próximo pasado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que se instruye por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 10 de Diciembre de 1897.—Daniel Morcillo.—El Escribano, Francisco Amarante. J—8834

## FUENTE DE CANTOS

D. Manuel Algora González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Melo Carmona, vecino de Bienvenida, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente de Cantos á 3 de Diciembre de 1897.—Manuel Algora González.—Por su mandado, José María Gordo. J—8800

D. Manuel Algora González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Díaz, Vicente Díaz Manchón y Cipriano Gutiérrez Rueda, vecinos de Montemolín, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles cierto requerimiento ordenado por la Sección tercera de la Audiencia provincial de Badajoz en la causa se-

guida contra los mismos en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Fuente de Cantos á 4 de Diciembre de 1897.—Manuel Algora González.—Por su mandado, José María Gordo. J—8835

## FUENTEVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se excita el celo de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca de tres cerdos que se expresarán, hurtados en la noche del 3 al 4 del actual de una zahurda próxima á la fuente de la aldea de Ojuelos Bajos, de este término, propios de Antonio Romero y Romero, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye sumario.

Dado en Fuentevejuna á 6 de Diciembre de 1897.—Alfonso Gómez.—Por su mandado Juan Angel.

## Señas de los cerdos.

Tres, uno de ellos hembra, pelo prieto, pelados, de seis meses de edad y tres arrobas de peso cada uno, con las orejas rasgadas y en la izquierda una mosca por delante. J—8757

## GRANADA—SAGRARIO

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez instructor del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Morales Pérez, conocido por Sebastián del Refugio Pérez, natural de Fiñana, vecino que fué de esta capital, domiciliado que estuvo en la placeta del Alamillo, número 18, hijo de padre desconocido y de Joaquina, de estado soltero, de oficio del campo, de cuarenta y siete años de edad, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto, y cuyo término comenzará á contarse desde el día siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del antedicho procesado, y habido que sea lo pongan en esta cárcel de audiencia á mi disposición.

Dado en Granada á 10 de Diciembre de 1897.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Aureliano Guglieri Arenas. J—8836

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Miguel García Escalante, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Blas y de María, casado con Petra Flores, sirviente, de treinta y seis años de edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva, núm. 20, para ser constituido en prisión á las resultas de la causa que se le sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición.

Dado en Granada á 11 de Diciembre de 1897.—Francisco de Frías.—Por mandado de S. S., Emilio León. J—8837

## HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado cuyo nombre y demás circunstancias se expresarán, para que en término de quince días comparezca ante la Sección tercera de la Audiencia provincial de Jaén, en la que pende causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á disposición de dicho Superior Tribunal; pues en ello está interesada la buena y recta administración de justicia.

Dado en Huelma á 7 de Diciembre de 1897.—José Porcel.—Por su mandado, el actuario, Lorenzo López.

## Procesado.

Gregorio García Fernández, hijo de José y Benita, soltero, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Mondoñedo, jornalero y con instrucción. J—8838

## HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que instruyo por hurto de caballerías de la propiedad de Doña Josefa Pérez, viuda de Garrido, y Don José Mora Veyán, vecinos de esta capital, que fueron sustraídas en la madrugada del día 5 del corriente de los sitios de la Esperanza y Meadero; de este término, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de indicadas caballerías; cuyas señas á continuación se expresan, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado.

Dado en Huelva á 6 de Diciembre de 1897.—Francisco Guerrero.—El actuario, por mi compañero García León, Licenciado Blas F. Toscano.

## Señas de las caballerías.

Una burra platera, cerrada, mediana, coja un poco de la pata izquierda.

Un jumento castaño oscuro, cerril, de dos años, mediano y pelado de las trabas.

Una burra algo cana, de ocho años, mediana y lucera. J—8777

## HUÉRCAL OVERA

D. Miguel Beltrán Carmona, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Asensio Parra, alias Pepe el de la Vieja, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por lesiones graves.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en esta cárcel á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Huércal Overa á 4 de Diciembre de 1897.—Miguel Beltrán.—Por su mandado, Juan Mena. J—8778

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Cabrera Vera, hija de Antonio y Josefa, natural y vecina de Cartagena, soltera, de diez y seis años, color moreno sano, cabellos y ojos negros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue por expención de moneda falsa.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola en esta cárcel á mi disposición, caso de ser habida.

Dado en Huércal Overa á 9 de Diciembre de 1897.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Juan Mena. J—8839

## JARANDILLA

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Gómez, que se dice ser natural y vecino de Valdefuentes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que contra el mismo se instruye por lesiones y confusión á Gregorio Pozano Márquez y Anastasio Martín Cuesta; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jarandilla á 9 de Diciembre de 1897.—Alberto H. Galán.—El Escribano, Enrique Javaloyes. J—8840

## LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que instruyo causa por hurto de una burra, cuyas señas se expresarán, propiedad de Pedro Navidad Cano, vecino de la ciudad de Ubeda, ocurrido la noche del 1.º de Mayo del presente año en las inmediaciones del cortijo nombrado del Bazano, término de Navas de San Juan, cuyo semoviente no ha sido habido y se ignora hasta el presente quiénes sean sus autores.

En dicha causa tengo acordado expedir la presente, rogando á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación que se dignen dar las órdenes á sus dependientes y agentes para que procedan á la busca del semoviente de referencia y captura de los que sean autores, poniéndolos en su caso á mi disposición.

Dado en La Carolina á 7 de Diciembre de 1897.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña.

## Señas de la burra.

Edad cinco años, alzada regular, pelo negro, bociblanca y sin hierro. J—8758

## LA UNIÓN

D. Pedro Ros Manzanares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción por encontrarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Paco Marcos, vecino del Estrecho de San Ginés, y á dos mineros, cuyos nombres se ignoran, que vivían en una casa del primer, sita en dicho barrio, y que el día 7 de Julio último llamaron al ciego Andrés Marín Cortés para que tocasen la guitarra, dejándose una manta en referida casa, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicho causa; con apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 4 de Diciembre de 1897.—Pedro Ros. Por su mandado, Francisco Povo. J—8801

## LORA DEL RÍO

En providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa por infidelidad en la custodia de documentos, se acuerda la citación de D. Fernando Moreno, Oficial de Escribanía, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Lora del Río 4 de Diciembre de 1897.—El actuario, Licenciado José Maldonado. J—8841

## LUGO

D. José María Roberes y Tomás, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Valentín Barrera López, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, cómico, y cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado á oír una diligencia de emplazamiento en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa de 75 pesetas á D. Manuel Fernández Riguera, industrial y vecino de esta ciudad; previendo de que transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así ci-

viles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho individuo, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido, caso de ser habido.

Dada en Lugo á 4 de Diciembre de 1897.—José María Roberes.—El Escribano, Marcial Minguillón. J—8842

## MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de ayer, dictada en los autos de tercería de dominio interpuesta por el Procurador D. Hilario Dago, en nombre de Doña Castora del Amo, como madre y representante legal de su hijo, menor de edad, Don Pedro Bautista del Amo, contra D. Luis Bahía y Urrutia, que tiene el carácter de ejecutante en los principales, y contra los herederos de D. Pascual Bautista Muñoz, que es la parte ejecutada, ha acordado se emplace por segunda vez á los herederos de D. Pascual Bautista Muñoz para que dentro del término de diez días contesten la demanda; previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de segundo emplazamiento á los que sean herederos ó causa habientes de D. Pascual Bautista Muñoz, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, firmo el presente en Madrid á 10 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 485—P

## MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 7 del actual en el sumario que se instruye sobre hurto, se cita á la persona á quien pertenezcan dos sifones que fueron encontrados en poder de dos jóvenes el 6 de Octubre último y confesaron eran hurtados, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 10 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado Manuel Reyes. J—8843

## MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García, de veintinueve años, soltero, empleado, natural de Cádiz, que ha tenido su domicilio en la calle de Campomanes, núm. 13, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la referida causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, grueso y viste con gabán claro y sombrero hongo negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—8802

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo en la calle del Castillo, núm. 14, se cita á María Núñez Ibáñez, que ha tenido su domicilio en la calle del Castillo, número 14, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de hacerla el ofrecimiento de causa que determina el art. 109 de la ley; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. J—8803

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto de una manta de viaje, se cita al perjudicado, Mr. Henri Beau, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—8804

## MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luisa Fernández Puch, natural de Alicante, hija de José y de Gertrudis, soltera, destinada á sus labores, de treinta y nueve años de edad, vecina que fué de esta Corte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. J—8779

## MADRID—PALACIO

D. Eduardo Ruiz García de Hita, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Jorge Pujol y Pecho, de cincuenta y dos años de edad, comerciante, vecino que fué de esta en la calle de las Hileras, núm. 12, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por defraudación; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan, á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—Eduardo Ruiz García de Hita.—El Escribano, por habilitación, José María Nogués. J—8780

## MARBELLA

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita á D. Alonso Rodríguez Fernández, vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre sustracción de pasas é higos; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 4 de Diciembre de 1897.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Antonio Amores. J—8759

## MARCHENA

D. Joaquín Chaparro y Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, á los herederos de D. Eduardo Martínez Lombardo, vecino que fué de la ciudad de Sevilla, en la que se dedicó al comercio, á fin de que presenten declaración en el sumario que instruyo por abandono de destino y otros hechos contra D. Carlos Mejías Rosciano y ofrecerle aquél, cuyo término empezará á correr y contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, haciendo constar como antecedente que el repetido D. Eduardo aparece como perjudicado en aludido sumario.

Marchena 5 de Diciembre de 1897.—Joaquín Chaparro.—Por mandado de S. S., José M. Vargas. J—8760

## MONTALBÁN

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción del partido de Montalbán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Miguel Sesé Salomón, vecino de Gargallo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que resultan contra dicho sujeto en causa seguida sobre robo y allanamiento de morada.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Montalbán á 6 de Diciembre de 1897.—Ramón Ferrer.—De su orden, Dionisio Madroñero. J—8761

## PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Valentín Sánchez, que se dice ser natural del pueblo de Tremedad, partido del Barco de Avila, y que se encontró guardando ganado al servicio de D. Prudencio Martínez Céspedes, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una chivata; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 2 de Diciembre de 1897.—Eugenio Estévez Bustillo.—De su orden, Martín Torres. J—8782

## POSADAS

D. Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Miguel Fernández Gregorio, natural de Linares (Jaén), vecino de Almodóvar del Río, de veintinueve años, soltero, jornalero, é hijo de Cristóbal y de Ana Rita, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle su indagatoria; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas personales se expresan á continuación, y caso de ser habido la pongan á disposición en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo por sustracción de maderas.

Dado en Posadas á 29 de Noviembre de 1897.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

## Señas del procesado.

Estatura regular, color moreno claro, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba escasa, nariz y boca regulares, y viste al uso del país. J—8762

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de gallinas verificado en el recreo de Doña

Peregrina La Cave y Domínguez el 28 de Febrero de 1896, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del autor ó autores de dicho hurto, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Sanlúcar de Barrameda 30 Noviembre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquarony y Díaz. J—8783

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la tentativa de robo verificado en esta ciudad en la noche del 26 de Diciembre de 1895 en la fábrica de aguardientes y licores de la señora viuda de D. José Antonio Reig, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que instruyo por dicho delito; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de dichos autores, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Sanlúcar de Barrameda 30 de Noviembre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquarony y Díaz. J—8784

En virtud de la presente se cita y emplaza á Francisco Gómez Rocillo, conocido por el Hijo de Rodrigo, para que dentro del término legal comparezca ante la Audiencia provincial de Cádiz por medio de Abogado y Procurador que lo defienda y represente en el sumario que se le instruye en este Juzgado de instrucción por hurto de gallinas; apercibido que de no verificarlo se le nombrará de oficio por dicho Tribunal.

Y para que tenga lugar la citación y emplazamiento de dicho procesado, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 4 de Diciembre de 1897.—El actuario, José Acquarony y Díaz. J—8763

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo verificado en la noche del 31 de Octubre último en la choza de Juan Dulce Odon, en el Bajo de Guía de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del autor ó autores de dicho delito, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Sanlúcar de Barrameda á 4 de Diciembre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—Rafael Celanova. J—8764

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Hace saber que en causa criminal que instruyo sobre desaparición del billete del Banco de España que abajo se reseñará, y que se contenía en un pliego cerrado de oficio dirigido al Juzgado de Tamarite, en cumplimiento de cierto exhorto por éste librado al de mi cargo, he acordado que se proceda á la ocupación de dicho billete y remesa á este Juzgado con la nota del nombre, apellido y demás circunstancias personales del portador.

Por lo tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado billete procedan á su ocupación y remisión á este Juzgado con la oportuna nota.

Dado en Tudela á 6 de Diciembre de 1897.—Martín Perillán.—De su orden, Saturnino Díaz.

Reseña del billete sustraído.

Serie A.—Emisión de 1.º de Junio de 1889.—Núm. 762.602. Busto de Goya.—De 50 pesetas.—Lleva una oblea encarnada detrás de la esquina superior de la izquierda, y el fondo de su reverso es verde, siendo el de su anverso amarillo claro. J—8767

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital en el día de ayer en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Fernando López Puga, en representación acreditada de Doña María de las Candelas y Doña Josefa Gutiérrez Gardoqui, la primera vecina de esta ciudad, y la segunda de Cabeza del Buey, contra D. Gregorio Gutiérrez Herrezuelo y otros, sobre devolución ó entrega de unas acciones del teatro de Calderón de la Barca, se ha acordado conferir traslado de la expresada demanda al citado D. Gregorio por término de doce días, y como en el día se ignora su paradero, se le hace saber la mencionada providencia por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la providencia y GACETA DE MADRID y sitios públicos de costumbre en esta capital; advirtiéndose que la copia simple de la referida demanda puede recogerla, si le conviniere, en la Escribanía del actuario.

Valladolid 3 de Diciembre de 1897.—El actuario, Mariano de Castro. 480—P

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Arturo Rodríguez Mondoñedo, natural de la Coruña, de oficio ebanista, de treinta y seis años de edad; Manuel Mallada Villar, natural de Barcelona, de oficio relojero, de veinte años de edad, é Isi-

dro Borrás González, natural de Alicante, de oficio herrero, de treinta y cinco años de edad, para que en el término de diez días se presenten en la cárcel de este partido, por haberse dictado auto de prisión provisional contra los mismos en causa que se les sigue por ocupación de instrumentos destinados al robo; bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y en el caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 7 de Diciembre de 1897.—Eduardo González.—Por su mandato, Mariano de Castro. J—8724

YECLA

D. Salvador Solier y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Yecla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pozo Andreu, alias Puhaca, de estatura regular, delgado, moreno, barba clara, pelo castaño, nariz aguileña; viste pantalón listado claro, blusa á cuadros pequeños clara, alpargatas blancas cerradas, sombrero color ceniza, y lleva cédula personal á nombre de Ginés Navarro, el cual se halla procesado en causa sobre robo de pavos y gallinas, en la que tengo acordada su prisión provisional, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle dicha prisión y procesamiento y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Yecla á 28 de Noviembre de 1897.—Salvador Solier. Por su mandato, Maximiano Martín Morago. J—8685

ZAMORA

D. Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se cita á Neetalí Domínguez López, dedicado á afinador de instrumentos musicales, sin residencia fija, siendo la última de que se tiene conocimiento en la ciudad de Salamanca, únicos datos que se pueden suministrar para la identificación, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta ciudad y Salamanca, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, haciéndole la citación que se interesa.

Zamora 7 de Diciembre de 1897.—Felipe Fernández Esteban.—Vicente de Medina. J—8749

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se llama á Claudio Martín Cerveño, de treinta y un años, casado, ebanista, natural de Valladolid, que dijo vivir en la calle de Santa Engracia, núm. 66, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á extinguir el arresto que le fué impuesto en juicio de faltas por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Claudio Martín, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1897.—José Luis Ponce de León.—El Secretario, José Ballester. J—8708

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1897.

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento del cielo, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, é las nubes de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 25 de Diciembre de 1897.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Clase del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like B. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (Ib.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gric-Nor., St. Mathieu, Isla d'Aix., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sion, Niza, Roma, Mioma, Palermo, Cagliari.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Esteban, Protomártir, y San Zósimo, Papa. Cuarenta horas en el oratorio del Olivar.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 2.º—Orfeo.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El regimiento de Lupión.—Pancho y Mendrugo.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º—¿Infiel?—Comediantes y tóveros.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 85 de abono.—25 de la 3.ª serie.—Turno impar.—Marta.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—Cuadros disolventes.—Llamada y tropa.—Los puritanos.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 1.º par.—Tocino del cielo.—El oso muerto.—Segundo acto de la misma.—(Baile).—El crimen de las Vistillas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—El primer reserva.—Los golfos.—La revoltosa.
TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Las mantecadas.—Isidoro Pérez.—La reja.—Diciembre 23.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las escopetas.—El gallito del pueblo.—Los rancheros.—Historia natural.